



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de julio de Dos Mil Veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00199-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por YENNY ELENA TRUJILLO VARGAS en contra de FRUGAL SAS, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Acreditará el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° de la ley 2213 del 2022.
- Deberá aclarar los hechos segundo y tercero en cuanto la fecha de terminación del contrato y el pago de la liquidación de prestaciones.
- Se servirá indicar con claridad y precisión lo que pretende, en vista de que no se desprende que se solicite la declaración de algún derecho, solo pretende se condene a la demandada, todo ello de conformidad a lo regulado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Arribará poder otorgado por el demandante que lo faculte para promover la presente demanda y solicite cada una de las pretensiones incluidas en este acápite acorde a lo que dispone el artículo 75 del CGP.
- Se servirá complementar y/o adicionar al acápite de las razones y fundamentos de derecho, de acuerdo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto únicamente se limita a relacionar algunos artículos y decretos sin explicar las razones de derecho, ello de conformidad a lo regulado en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Se establecerá claramente a cuánto asciende lo pretendido. Así, debe ser precisado el valor total de lo pretendido de manera detallada frente a cada una de

las pretensiones. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

- Habrá de aportarse el Certificados de Existencia y Representación Legal de la demandada conforme lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, mismo que tendrá una vigencia no superior a un (1) mes.
- Deberá indicar la razón por la cual la dirección para notificaciones de la demandada es diferente a la indicada en el certificado de existencia de la misma.
- Aportará nuevo escrito de la demanda con los requisitos debidamente subsanados.
- Enviar la subsanación de la demanda al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.123
hoy 26 de julio de 2022 a las 8 a.m

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119a5d171de49e37cf7c0a829fac9b14032a35b757b01d0585cc7c646c886220**

Documento generado en 25/07/2022 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>